



Resolución Gerencial General Regional N° 0131 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 18 AGO. 2021

VISTO, la Nota N°91-2021-PRETT de fecha 22 de junio de 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por Nestario Cárdenas García en calidad de representante de la Asociación Agropecuaria "San Juan Bautista", contra la Resolución Jefatural N°0069-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 15 de abril de 2021 expedida por el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

CONSIDERANDO:

Que, con escrito S/N de fecha 08 de junio de 2018, el administrado Nestario Cárdenas García en calidad de representante de la Asociación Agropecuaria el "San Juan Bautista" solicita ante el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, el otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura de acuerdo con el Decreto Supremo N°0026-2003, correspondiente al área de 29 has. 5102.55 m², encerrados en un perímetro de 3700.10 ml. situado en el sector Chiripampa, carretera a San Juan de Yanac, comprensión del distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica. (EXP. N° 49547-2018-026)



Que, seguidamente con Informe Técnico Legal N°0042-2019-PRETT-JAGD-BCCS, de fecha 20 de setiembre de 2019, suscrito por el Ing. Brayan Cesar Cabrera Sánchez y el Abog. José Alonzo Gómez Díaz, concluyen y recomiendan lo siguiente: **"Se declare improcedente en parte de solo el área superpuesta que afecta el derecho de propiedad inscrito a nombre de terceros, dejando a salvo el derecho de la parte administrada sobre el área que no se encuentra superpuesta, para la petición conforme a Ley"**;

Que, entonces con Resolución Jefatural N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de setiembre de 2019, el Abog. Edgar Carbajal Valenzuela en calidad de Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** en parte del Área superpuesta que afecta el derecho de propiedad inscrito a nombre de terceros, dejando a salvo el derecho de la parte administrada sobre el área que no se encuentra superpuesta, para la petición conforme a Ley; es así, que dicha Resolución es notificada a Rosa Giuliana Muñoz Muñoz conforme obra a folio (284) el cargo de notificación de la Carta N°451-2019-GORE-ICA-PRETT, recepcionada el 24 de setiembre de 2019 y a Nestario Cárdenas García conforme obra a folio (285) el cargo de notificación de la Carta N°450-2019-GORE-ICA-PRETT diligenciada el 02 de octubre de 2019;



Que, con escrito S/N de fecha 23 de octubre de 2019 el administrado, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de setiembre de 2019, con los argumentos que ahí se indica;

Que, mediante Informe Legal N°0017-2021-PRETT-LAME de fecha 19 de enero de 2021, el Abog. Luis Armando Morón Espino, recomienda al Jefe del PRETT, declarar improcedente el recurso de reconsideración promovido por la Asociación Agropecuaria "San Juan Bautista" sector Chiripampa, por cuanto no subsanan las observaciones en el plazo establecido, en consecuencia se deberá notificar al administrado para los fines de ley;

Que, consecuentemente con Resolución Jefatural N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero de 2021, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras resuelve declarar improcedente la reconsideración presentada por la Asociación Agropecuaria "San Juan Bautista" sector Chiripampa, respecto al predio denominado "S/N", con un área de 29.5102 has., en terrenos de propiedad del estado, ubicado en el sector Chiripampa, del distrito de Alto Larán, provincia de Chincha y departamento de Ica; es así, que dicha Resolución fue notificada al administrado con la Carta N°0017-2021-GORE-ICA-PRETT fechada con 19 de enero de 2021, cuya recepción data del 15 de marzo de 2021 por Nestario Cárdenas García con DNI N°21842890 conforme se advierte a folio (433) del expediente;



Que, el administrado, no estando conforme con la Resolución antes mencionada, con escrito de fecha 22 de marzo de 2021, interpone recurso de apelación contra la Resolución N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT, con los fundamentos que ahí se indican;

Que, con el Informe Legal N°0047-2021-PRETT-LAME de fecha 15 de abril de 2021, el Abog. Luis Armando Morón Espino recomienda se declare improcedente el procedimiento administrativo promovido por la Asociación Agropecuaria "San Juan Bautista";

Que, entonces con Resolución Jefatural N°0069-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 15 de abril de 2021, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentada por el recurrente; es así, que dicha Resolución fue notificada al administrado con la Carta N°00194-2021-GORE-ICA-PRETT, recepcionada de fecha 07 de mayo de 2021;

Que, con escrito S/N de fecha 04 de junio de 2021, el administrado interpone recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N°0069-2021-GORE-ICA-PRETT, conforme a los fundamentos ahí indicados;

Que, mediante Informe Legal N°099-2021-PRETT-LAME de fecha 09 de junio de 2021, el Abog. Luis Armando Morón Espino, recomienda al Jefe del PRETT, declarar improcedente el recurso impugnatorio de apelación, por cuanto no ha ingresado escrito de subsanación u oposición dentro del plazo correspondiente a los 15 días;

Que, con Nota N°0091-2021-GORE-ICA/PRETT de fecha 22 de junio de 2021, el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Agropecuaria San Juan Bautista - Sector Chiripampa, contra la Resolución Jefatural N°00069-2019-GORE-ICA-PRETT, a fin de que sea resuelto conforme a Ley;



Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo - 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". asimismo, mediante el artículo 8° de la citada Ley, prescribe que: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";



Que, al respecto, debemos señalar que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez señalados en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, tales como: a) competencia; b) objeto y contenido; c) finalidad pública; d) motivación; y, e) procedimiento regular;

Que, es así, que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, agregado a ello en artículo 10° del TUO antes descrito,



refiere: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”. Así también, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO antes citado, precisa que: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;

Que, de la verificación del escrito de fecha 04 de junio de 2021 (Fs. 438) presentado por Nestario Cárdenas García en calidad de representante de la Asociación Agropecuaria “San Juan Bautista” (en adelante el administrado) se advierte el petitorio del recurso de revisión contra la Resolución Jefatural N° 0069-2021-GORE-ICA-PRETT; en ese contexto, analizando la procedencia del recurso de revisión en el caso en concreto, se debe tener presente el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, que indica que: “Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”, aunado a ello, el Decreto Supremo N°026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N°26505, modificada por la Ley N°27887 referida a la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país; en mérito a que el procedimiento administrativo en concreto se rige bajo dicha normativa, la misma que no ampara el recurso en mención, por ende, en el caso en concreto no procede el recurso de revisión contra ningún acto administrativo, a contrario sensu, se estaría contraviniendo el principio de legalidad y el debido procedimiento; sin embargo, siendo un deber de la autoridad administrativa encauzar de oficio el procedimiento, se ha reconducido dicho petitorio como una **solicitud de nulidad** la misma que solo merece el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos; es decir la solicitud de nulidad constituye una petición de gracia y no tiene calidad de recurso administrativo (reconsideración y apelación), sino más bien la calidad de solicitud de mero conocimiento a la Administración. En ese sentido no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° de la citada Ley, es siempre una actuación de oficio.



NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0069-2021-GORE-ICA-PRETT

Que, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 prescribe que: “En caso la declaración de nulidad de oficio sea de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciarse corre traslado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. De la verificación de dicho requisito, se advierte que la Resolución Jefatural N°0069-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 15 de abril de 2021, no reconoce derecho alguno al administrado, sino por el contrario, declara improcedente el recurso impugnatorio de apelación. En ese contexto, no resulta imperativo correr traslado al administrado;



Que, del análisis del procedimiento del recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2021 (Fs.375) que interpuso el administrado contra la Resolución Jefatural N° 014-2021-GORE-ICA-PRETT, que generó la Resolución Jefatural N° 0069-2021-GORE-ICA-PRETT, se observa que, el *a quo* no tuvo en consideración el procedimiento ceñido en el TUO de la LPAG, específicamente en el artículo 220 del TUO en mención, que señala: “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”; en concordancia con el artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por la Ordenanza Regional N°013-2019-GORE-ICA, que refiere: “**El Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional**”; debido a que el *a quo* debió limitarse a elevar el recurso de apelación al Gerente General quien es su superior jerárquico; sin embargo, del trámite realizado se observa que el *a quo*, se avoco la facultad de resolver el recurso de apelación, ello sin poseer las facultades de Ley y carecer de competencia en grado. En consecuencia, se colige que dicho acto administrativo (Resolución Jefatural N°0069-2021-GORE-ICA-PRETT) adolece de los requisitos de validez, tales como el de la competencia en grado y procedimiento regular;



Que, asimismo, a efecto de profundizar lo expuesto, el doctrinario Juan Carlos Morón Urbina¹, precisa que, *“El recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (num.143.1 del art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (num.261.2 del art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”;*

Que, entonces se concluye que el Jefe del PRETT no cumplió con elevar el recurso de apelación al superior jerárquico, consecuentemente emitió la Resolución Jefatural N°0069-2021-GORE-ICA-PRETT sin tener competencia para resolver el recurso de apelación, acarreado dicho actuar un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444. En suma, la Resolución Jefatural N° 0069-2021-GORE-ICA-PRETT, deviene en Nulo por ser expedida por autoridad incompetente;

RESPECTO AL ESCRITO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021 QUE CONTIENE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT

Que, habiéndose sustentado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0069-2021-GORE-ICA-PRETT, queda pendiente resolver el recurso de apelación de fecha 22 de marzo de 2021 contra la Resolución Jefatural N°014-2021-GORE-ICA-PRETT, siendo competente la Gerencia General Regional, conforme a sido advertido precedentemente;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico”;* sumado a ello, numeral 11.1 del artículo 11° indica que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley”;*



Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés, es de quince (15) días perentorios, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar; en tal sentido, la Resolución Jefatural N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT fue notificado al administrado el 15.03.2021 mediante la Carta N°0017-2021-GORE-ICA-PRETT, tal como se aprecia del cargo de notificación a folio cuatrocientos treinta y tres (433); consecuentemente el administrado presentó el recurso de apelación el 22.03.2021 conforme se advierte a folio (375); es decir fue presentado dentro del plazo de ley y con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG en mención;



Que, ahora bien, entrando al análisis del recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0014-2021-GORE-ICA-PRETT, que declara improcedente el recurso de reconsideración presentada por el recurrente, se destaca los siguientes argumentos: a) respecto al tercer párrafo de la R.J. N° 0014, se desprende que tanto la Carta N° 0415-2019-GORE-ICA-PRETT adjuntando la Resolución Jefatural N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT, ambos documentos emitidos en la misma fecha es decir 24/09/2019, también se entregaron al administrado en esta misma fecha es decir el 24 de setiembre de 2019, significando una incongruencia que esto suceda, ya que conforme los procedimientos tanto administrativos como de carácter judicial las entregas ocurren después de un mes de emitido el documento, más aún

¹ II Tomo “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Décima Cuarta Edición. Abril de 2019. Pág. 223.



que el presidente de la asociación reside en la provincia de Chincha, distrito de Pueblo Nuevo. Asimismo, la carta que adjunta la última Resolución Jefatural N°0014 no es la N°0451, sino la N°450-GORE-ICA-PRETT; b) respecto al cuarto y quinto párrafo de la R.J N°0014, también se avoca a cuestionamiento del plazo, concluyendo que no se han sobrepasado los días hábiles establecidos por ley; c) Respecto al séptimo párrafo de la R.J N°0014, donde se hace referencia al artículo 27 del D.S 032-2008-VIVIENDA, sobre la verificación de plazos de subsanación, se indica que es difícil de entender ya que dicha resolución no responde a ninguna observación por subsanar en el fondo del asunto, sino que solo, establece el incumplimiento del plazo establecido, lo que demuestra que esto no ha ocurrido;

Que, entonces de los considerandos de la Resolución Jefatural N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT y los argumentos del recurso de apelación, se evidencia que dichos considerandos y argumentos giran en torno al termino de interposición del recurso de reconsideración, en ese contexto, corresponde a esta instancia determinar si dicho recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles;

Que, es así que de la revisión del expediente, se advierte la Resolución Jefatural N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 24 de setiembre de 2019, donde el Jefe del PRETT resuelve declarar improcedente en parte de solo el área superpuesta que afecta el derecho de propiedad inscritos a nombre de terceros, dejando a salvo el derecho de la parte administrada sobre el área que no se encuentra superpuesta, para la petición conforme a Ley; la misma que fue notificada al administrado el 02 de octubre de 2019 conforme se advierte de la Carta N°0450-2019-GORE-ICA-PRETT que consta a folio (285); es así, que el administrado interpone recurso de reconsideración el 23 de octubre de 2019, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles; sin embargo, del expediente se desprende que el *a quo*, tomo en consideración para el cómputo de plazo la Carta N°0451-2019-GORE-ICA-PRETT que consta a folio 284, dirigida a Rosa Giuliana Muñoz Muñoz (opositora), mas no la Carta N°0450-2019-GORE-ICA-PRETT que está dirigida al administrado, error que se encuentra contenida en la Resolución impugnada y que a todas luces vulnera la debida motivación. En suma, ha de declararse fundado el recurso de apelación y Nulo la Resolución Jefatural N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero de 2021 de conformidad con el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444;



RESPECTO DEL ESCRITO DE FECHA 23/10/2019 QUE CONTIENE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT

Que, estando a los considerandos de la nulidad de la Resolución Jefatural N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT, queda pendiente de resolver el recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N°0048-2019-GORE-ICA-PRETT presentada de fecha 23 de octubre de 2019, la misma que ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles conforme se ha precisado precedentemente;



Que, se tiene el artículo 219 del TUO de la LPAG, que prescribe: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...);** de ello, se colige que la competencia de resolver dicho recurso de reconsideración recae en el *a quo* (Jefe del PRETT), sin perjuicio de ello, a efecto de mejor resolver y no caer en futuras nulidades, se recomienda al Jefe del PRETT, tener presente lo siguiente:

- Que, de encausar de oficio a un procedimiento distinto al solicitado por el administrado, se recomienda a su despacho aperturar otro expediente, a efecto de no confundir los procedimientos administrativos advertidos.
- Es necesario que el *a quo* esclarezca la normativa aplicable al caso en concreto ya que en todas las resoluciones impugnadas se hace mención tanto al Decreto Supremo N°0026-2003-AG y al Decreto Legislativo 1089 y modificatorias, sin embargo, las normativas en mención regulan procedimientos administrativos diferentes, hecho que genera una motivación equivocada respecto de lo petitionado por el administrado.
- Se desprende que posterior a la interposición del recurso de reconsideración, el administrado ha adjuntado diversos documentos, los mismos que deben ser analizados en su plenitud por



el a quo, de lo contrario se vulneraría al derecho a exponer argumentos y a ofrecer pruebas, derechos que se encuentran implícitos dentro del principio del debido procedimiento prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444.

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 090 -2021-GORE.ICA-GRAJ, con fecha 02 de agosto del 2021 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR NULO DE OFICIO la Resolución Jefatural N° 0069-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 15 de abril de 2021, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR fundado el recurso de apelación y consecuentemente **NULO** la Resolución Jefatural N°0014-2021-GORE-ICA-PRETT de fecha 19 de enero de 2021, por estar inmersa en las causales de nulidad establecidas en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR, el Expediente N°49547-2018-026 al Programa Regional de Titulación de Tierras, con la finalidad que resuelva el recurso de reconsideración de fecha 23 de octubre de 2019, presentado por el administrado, teniendo en consideración las recomendaciones efectuadas en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica
CORP-ICA
Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL